

Resolución del contrato de compraventa de vehículo retroexcavadora de segunda mano declarado inhábil para el fin para el que fue adquirido

La Audiencia Provincial de Granada declaró, en la Sentencia de 10 junio de 2011 (JUR 2011\332736), resuelto el contrato de compraventa celebrado entre las partes sobre un vehículo retroexcavadora, al considerar que adolecía de tantos defectos que lo hacía inhábil para el fin para el que fue adquirido, condenando al vendedor a devolver el precio, y estimando también la acción de daños y perjuicios, condenó al mismo demandado a abonar el importe de la reparación realizada por el comprador tras su venta.

Primero aclara la Sala que la normativa aplicable al caso sería el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por RDL 1/2007, de 16 de noviembre, “cuyo concepto como consumidor ampara al actor con independencia del destino empresarial que pudiera darle al vehículo adquirido”. En este sentido recuerda que la venta de bienes usados o de segunda mano entra dentro de la protección del art. 115 “con la singularidad de que la garantía no podrá ser inferior a la de un año siguiente a la compra frente a los dos años que se conceden cuando de venta de objetos nuevos se trata”.

Considera que la retroexcavadora no cumple ni una de las características exigidas por el art. 116 del RDL 1/2007 y si bien aceptaría, conforme a lo alegado por el vendedor, que el comprador conocía todos esos defectos que estaban a la vista, aunque “el mismo no era experto en mecánica de este tipo de vehículo”, y no siendo posible para hacer idóneo el producto adquirido, la reparación ni procedente la sustitución por otro vehículo similar, se impone la resolución del contrato ya que la reparación tendría un importe superior al precio de adquisición, por lo que resultaría evidentemente desproporcionado.

Iuliana Raluca Stroie